

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 1/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 09/02/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el señor (...)(en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el alcalde del Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante, exponía que en un pleno ordinario celebrado en fecha 28/07/2016, donde asistió como concejal de la oposición, el alcalde del Ayuntamiento había efectuado unas manifestaciones durante el debate del punto del orden del día correspondiente a "Ruegos y preguntas", en las que había hecho pública la identidad de las personas que habían interpuesto recursos contencioso-administrativos contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento en materia urbanística (en adelante, personas recurrentes), entre ellas, su identidad y la de su mujer, a quienes el alcalde les había atribuido la condición de representantes de una de las entidades que había interpuesto uno de estos recursos, cuando él sólo era socio.

A continuación, la persona denunciante se refería a un segundo pleno celebrado en fecha 31/01/2019, respecto del cual manifestaba que el alcalde nuevamente se había referido a su persona en términos similares a como lo había hecho en el Pleno de 28/07/2016.

Con el fin de acreditar los hechos objeto de denuncia, la persona denunciante indicaba que se podía acceder a las "videoactas" de los dos Plenos mencionados, tanto a través de la web municipal, como a través de Youtube. Asimismo, aportaba copia del acta del Pleno de 28/07/2016, en la que constaba el siguiente literal en el apartado 21º de "Ruegos y Preguntas":

*"• (...)(...) representado por el señor (...) que llegó a presentar dos recursos sobre responsabilidades patrimoniales de 1,200.000-€ y 600.000-€ respectivamente para denegarle edificar por encima de lo permitido. El Tribunal le dio la razón al ayuntamiento.*

*• Dos contenciosos correspondientes al señor (...) donde pedía en un terreno poder construir 10 viviendas en las que sólo se permitían 3; y el otro terreno que se permitían sólo 5 también quería doblarlo. Se interpuso un contencioso en defensa del interés general y el ayuntamiento también lo ganó.*

*• Y el interpuesto por 5 de los 7 vecinos del sector (...), señor (...), señor (...), señora (...), señor (...) y la sociedad (...)(...) representada por el señor (...) y la señora (...), donde de las 108 viviendas permitidas querían edificar hasta 260, contencioso también ganado por el Ayuntamiento.*

• *El último de los contenciosos corresponde a los señores (...), (...) y (...) que pedían que sus terrenos situados fuera de los límites fueran incluidos en el sector que debía urbanizarse en (...). Este y también está ganado por el ayuntamiento”.*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 41/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto (...)78/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55(...) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (de en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/02/2019 el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. En concreto, se verificó que, a través de la web oficial del Ayuntamiento de (...) ([http://www.\(...\).cat](http://www.(...).cat)), se accedía al acta del pleno celebrado en fecha 28/07/2016 (pero no en el acta del pleno celebrado en fecha 31/01/2019), así como en el vídeo de la sesión del pleno celebrado en fecha 31/01/2019). Y a través del portal Youtube, se accedía a las grabaciones de las dos sesiones señaladas. En relación con el contenido del acta y de las grabaciones publicadas, se constató lo siguiente:

3.1.- Que en el acta del Pleno de la sesión celebrada el 28/07/2016, en el apartado 21º de "Ruegos y Preguntas", se identificaba con su apellido a las personas que habían interpuesto recursos contencioso-administrativos contra el Ayuntamiento, tal y como figuraba en la copia del acta aportada por la persona denunciante (transcrita en parte en el antecedente 1º).

3.2.- En cuanto a las grabaciones de las dos sesiones plenarias a las que se refería la persona denunciante, se transcribe a continuación lo que se considera más relevante a los efectos de los hechos denunciados:

3.2.1.- Grabación del pleno ordinario de 28/07/2016:

(La parte transcrita corresponde al parlamento del alcalde efectuado desde el minuto 2:12:00 h hasta el minuto 2:19:23 h, correspondiente al debate del punto 21 del orden del día, titulado "Ruegos y Preguntas")

*(Alcalde) "Hay una pregunta que nos han hecho llegar de un señor que está en nombre de la Asociación de Vecinos del (...)(...). La pregunta es cuál es la valoración de los grupos municipales del Ayuntamiento de (...) del escrito del equipo de Gobierno de los (...)de marzo de este año llamado "la sentencia (...)" y de las reiteradas afirmaciones del alcalde al Pleno diciendo que no cumplir con esta sentencia es defender el interés general de (...)? Ésta es la pregunta que este señor nos ha hecho llegar (...) Si algún grupo quiere realizar alguna aportación en esta pregunta, adelante.*

*(Sr. (...)(...)) "Bueno, nosotros hemos estado claros en este tema (...). Cuando un ayuntamiento, desde nuestro punto de vista, recibe dos sentencias en su contra, donde le dicen que lo que ha hecho es contrario a la*

*normativa, nos guste o no, lo que debería hacer, desde nuestro punto de vista, es encarar el problema, sentarse con los perjudicados y buscar una solución. Lo que se ha hecho no es eso, es rehuir, echar balones fuera, en una huida hacia delante que nos puedes salir muy cara”.*

Interviene seguidamente otro concejal, y seguidamente vuelve a intervenir el alcalde.

*(Alcalde) Bueno, yo sí quiero hacer un comentario. La pregunta que este señor nos ha hecho llegar sobre cuál era la valoración sobre el escrito realizado sobre la sentencia (...), ya ha sido ampliamente respondida, valorada y defendida en el propio escrito. De todas formas, seremos reiterativos y volveremos a realizar una valoración de la misma.*

*En primer lugar porque era necesario aclarar y desmentir toda una serie de afirmaciones que se habían hecho correr intencionadamente en torno a la sentencia y sobre la misma, explicando y aclarando a la ciudadanía de (...) todo el proceso judicial y el contenido de la misma, hecho que los vecinos nos agradecieron y por tanto, la valoración que hacemos es positiva.*

*En referencia a la defensa del interés general del municipio, queremos aclarar que no es una voluntad o no de hacerlo sino que entendemos que es una obligación de todos los miembros elegidos democráticamente en el ejercicio de sus responsabilidades, formen o no formen parte del equipo de gobierno; por tanto, no defender un recurso sin agotar todas las vías legalmente establecidas tal y como se nos proponía es y volvemos a calificarla de la misma manera, como una grave irresponsabilidad; más incluso cuando en la misma sentencia se daba la razón al consistorio en tanto que en la zona se permitía la edificación de comercio.*

*Por el contrario, no defender el interés general del municipio supondría un grave perjuicio para todos los vecinos ya que de los impuestos municipales sin duda debería costearse todas las indemnizaciones. Esta defensa del interés general del municipio no es una novedad ni un caso excepcional, sino que también se ha aplicado de la misma forma en los seis contenciosos que se han defendido y ganado durante estos nueve años de mandato de nuestro grupo, y que ha representado en el municipio una media cada uno de unos de 8.000'-€ de coste de cada uno, cantidad que también nos ha pedido este señor a través de una instancia y que les serán facilitados los datos, pero cómo estamos acostumbrados seguro que serán utilizadas de forma, seguramente, poco fidedigna.*

*Cabe decir que de los tres primeros contenciosos que se plantearon, perdón, que se defendieron, en el anterior equipo de gobierno, y nosotros los acabamos defendiendo. Cinco de estos contenciosos correspondían a una voluntad de edificar por encima de lo permitido, y en este caso el interés general, que nos toca defender, defendimos las propuestas de no permitir esto:*

- *Uno de ellos, perdón, dos de ellos, los presentó (...)(...), representado por el señor (...), que llegó a presentar dos recursos, y además, sobre responsabilidades patrimoniales, que nos pedía 1.200.000€ en una, y 600.000€ en la otra, y que para denegarle de edificar por encima de lo permitido. Le denegamos y nos presentó un recurso contencioso, perdiéndolo, defendiendo el interés general.*

- *(...) Dos contenciosos más correspondientes al señor (...) donde pedía en un terreno poder construir 10 viviendas donde sólo permitían 3; y el otro terreno que se permitían sólo 5 también quería doblarlo. Se presentó un contencioso, y en defensa del interés general también lo ganamos (...).*

- Otro interpuesto por 5 de los 7 vecinos del sector (...), señor (...), señor (...), señor (...), señor (...) y la sociedad (...)(...) representada por el señor (...) y la señora (...), donde de las 108 viviendas permitidas querían edificar hasta 260, evidentemente por encima de lo permitido, contencioso que también ganó el Ayuntamiento.
- El último de los contenciosos correspondiente a los señor (...), señor (...) y señor (...) que pedían que sus terrenos situados fuera de los límites fueran incluidos dentro del sector de urbanización de (...)Este. Evidentemente se les denegó, presentaron contencioso, y lo ganó el ayuntamiento.

Por tanto, todas estas cosas, no sólo la defensa del consumo, todo esto es defender el interés general, y es lo que hemos hecho y es lo que continuaremos haciendo.”

Seguidamente interviene la persona denunciante como concejal en la oposición, que pide la palabra porque se ha hecho alusión a su persona. Expone que se había dicho que de acuerdo con la normativa de protección de datos, no se podía decir el nombre ni el DNI, pero que cuando conviene y existe un interés personal parece que “sí se puede decir los nombres de la gente”. Pone de manifiesto que la sociedad en la que participa se incluyó en su estado de bienes cuando se presentó como concejal, y que es público que es socio de esta sociedad, hecho que no tiene ningún interés en esconder. Que el Ayuntamiento, no ganó el contencioso, puesto que no se agotó el proceso ejecutivo. Que por decisión propia, decidieron parar este proceso porque no les convenía, y que, por tanto, una retirada de un proceso que no llega a fin de cuentas, no es ganarlo, sencillamente se paró a medio camino porque alguien lo creyó así.

### 3.2.2.- Grabación del pleno ordinario de 31/01/2019:

(La parte transcrita corresponde a las manifestaciones del Sr. (...) (...) (denunciante) y del alcalde presidente efectuadas durante el debate del punto 11º del orden del día, correspondiente a “Ruegos y preguntas”)

“(…)”

(1h 32 m) (Sr. (...) (...)) “(...) El último pleno, si recordáis, tanto el sr. (...) como el sr. (...), me dijeron «mírate la hemeroteca» me dijo el sr. (...), la hemeroteca es la prensa escrita, (...) y fui buscando diarios, me encuentro uno de 21/03/2011, entrevista a (...), respuesta «la política también consiste en ir apagando fuegos», vale, «debería haber una limitación de mandatos, me parecería correcto que sólo fuera de dos mandatos, creo que es un tiempo más que suficiente para llevar a cabo los proyectos pensados», ostia, perdonad, ¿eh?, pero ocho años de mandato, llevamos doce, y hay por dieciséis, (...), es una entrevista para recordarla... en el perfil del entrevistado dice «una película que te guste », dice «no me gusta el cine», «un libro que hayas leído», dice «no me gusta leer» (...) Se acaba el mandato, como sabéis yo no me presento por voluntad propia, he tenido más suerte que otros que no tendrán esa suerte, que les hayan podido arrinconar, por tanto, yo no me presento y quiero decirlo. Hemos sufrido, he sufrido (...) cosas que no son de juzgado, (...) y me sabe mal que no se haga un gesto, lo siento. Estoy contento de salir, la experiencia ha sido positiva, pero lo siento. ¿Y a qué me refiero? Pues que en el día

23/12/2015 (...), en la megafonía municipal de este ayuntamiento, poniendo villancicos (...) con gente aquí en la plaza pública, se incorporó en medio de los villancicos una grabación no permitida de una

*conversación mía (...) esto es así, -déjeme contarle SR. (...), no haga caras-, (...), el primer sorprendido fue el sr. (...) que dijo “¿hasta aquí hemos llegado?”. (...) Esto ocurrió y ahora lo hago público en aquí. Hombre, hemos estado callados, no hemos dicho nada, y encima continúe con estas... yo diría que es enfermizo (...) yo me preocuparía, es un tema enfermizo esta aversión hacia una persona, (...) quiero decir, no se puede hacer esto. No encuentro bien que compañeros de viaje que comparta y que hagan equipo y todo esto, perfecto, pero no encuentro bien que no haya un poco de decencia, con respeto y consideración (...). (...)*

*((...)h14m) (alcalde) “(...) voy un poco ya hacia el principio, por lo que has dicho tú, (...), (...) yo en las entrevistas digo la verdad, si no me gusta leer, no leo, (...) ¿por qué tengo que decir mentiras? ¿Eso tienes que reprocharme? ¿Por qué digo las cosas que son? Eso me tienes que reprochar, ¿esto hace gracia quitarlo en un Pleno? (...) Y esto es espectacular sacarlo aquí en un Pleno (...). A ver lo siento, ya lo han dicho ellos, que saquéran cosas particulares de la gente, de la (...) en concreto, porque de mí ya, (...) de mis cosas particulares, se han dicho tantas, por detrás, en las redes sociales; redes sociales (...) que con algunos de ellos había hecho pacto de gobierno antes de las elecciones, ¿eh? No no, a ti (dirigiéndose al Sr. (...)(...)), ya había hecho pacto de gobierno para cuando hubieran elecciones para poder echar al (...)... pues estos de las redes sociales... hasta el día que me cansé de todo esto y aquí, Pleno, y no recuerdo el día, pero era en noviembre del año...(…)017, me pienso que era, que dije la verdad, la verdad del porqué, contestando a las afirmaciones de (...), de porque estaba en la política, porque yo no le gustaba por alcalde, y entonces dije lo que voy decir, y está grabado, y si os parece volveré a repetirlo (...): el señor (...)(...) se presentó a la política porque desde aquí, desde el ayuntamiento de (...), presentó, junto con otra gente de (...), un proyecto de urbanización de un espacio que -tenía todo el derecho a hacerlo-, pero que ponía 260 viviendas y se podían hacer 106, y dije, desde los servicios técnicos evidentemente, que lo denegamos. Hay que decir, hay que decir, es que al final hay que decirle.”*

4. En fecha 04/07/2019 la Autoridad requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre los motivos por los que en el pleno celebrado en fecha 28/07/2016, el alcalde había identificado a las personas que habían interpuesto los recursos contencioso-administrativos contra el Ayuntamiento de (...), y en el pleno celebrado en fecha 31/01/2019 había hecho mención a aquella información referente a dicho concejal, así como la norma con rango de Ley que al en su opinión habilitaría esta comunicación de datos, a falta de consentimiento de las personas afectadas. Y en relación con la información difundida en el pleno de fecha 28/07/2016 se le requirió para que aportara los escritos presentados por un vecino, a los que el alcalde había dado la respuesta que contenía las referencias a los recursos contencioso-administrativos.

5. En fecha 18/07/2019 el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

*“Tal y como se describe en su escrito, en el Pleno ordinario de 28/07/2016 dentro del apartado ruegos y preguntas, el Alcalde informó de contenciosos interpuestos contra el Ayuntamiento de (...), indicando únicamente uno apellido de las personas que les habían interpuesto, sin ningún otro dato que permitiera identificar a las personas interesadas. No se hizo mención a ninguna relación de*

*parentesco. Le informamos que se han dado instrucciones para editar el vídeo y suprimir los apellidos mencionados. En la redacción del acta del Pleno, accesible desde el portal de transparencia, no figura ningún apellido sino únicamente una inicial que no coincide con la primera letra del apellido pronunciado por el alcalde (excepto en dos casos).*

*En el Pleno de fecha 31/01/2019, el alcalde se refirió a una persona que tenía la condición de concejal. En el momento de redactar el Acta del Pleno, accesible desde el portal de transparencia, no se recogió el nombre y apellido del concejal.*

*En relación a la habilitación legal de esta comunicación de datos, en el caso de personas que habían interpuesto recursos, las manifestaciones se hicieron sin que se pudieran identificar directa o indirectamente a las personas interesadas, identificación que sólo sería posible mediante el acceso en los expedientes en cuestión pero en ningún caso por medio del dato (un apellido) pronunciado por el alcalde. El Ayuntamiento no autorizaría el acceso a terceras personas a los citados expedientes, sin previamente preparar la información para preservar esta identidad. En relación a la habilitación legal de la referencia hecha a un concejal, identificándolo con nombre y apellido durante la celebración del Pleno, formulamos las siguientes consideraciones. Como es sabido, la normativa de régimen local (en especial art. 163.2 del DECRETO LEGISLATIVO 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña), y la normativa de transparencia (en especial art. 56.2 LEY 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) determinan que la situación patrimonial y las actividades e intereses de los cargos electos deben ser públicos en determinado grado, siendo la participación en sociedades uno de los elementos a publicar. La información a proporcionar por parte del cargo electo debe estar actualizada, de modo que debe hacer constar las variaciones que se puedan producir en la declaración formulada inicialmente al tomar posesión del cargo. En definitiva, la vinculación con una sociedad o los intereses de un concejal en la actuación de una sociedad sería en este contexto una clase de información que puede o debe ser conocida por la ciudadanía. En el desarrollo del Pleno de 28/07/2016 el propio concejal informó (hacer pública) su vinculación a la sociedad, indicando que esta información la había declarado para su constancia en el Registro de Intereses municipal.*

*Por otra parte, la normativa urbanística pide aplicar medidas que favorezcan lo máximo posible la transparencia en las actuaciones promovidas o aprobadas por los entes locales, exigiendo también transparencia en casos de disciplina urbanística, con reconocimiento siempre de la acción pública (entre otros art. 12 del DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo). En consecuencia, la referencia, en el desarrollo del Pleno de la Corporación, a vinculaciones de un cargo electo con una promoción urbanística estaría en consonancia con el principio de transparencia, concordando con el “cumplimiento de una misión realizada en interés público” en el que hace referencia al artículo 6.1.e del Reglamento General de Protección de Datos (...).”*

*El Ayuntamiento acompañaba su escrito de respuesta de las tres instancias presentadas por el sr. (...) en fecha 8/06/2016 (una) y 21/07/2016 (las otras dos), requeridas por la Autoridad. En la*

primera instancia, presentada en fecha 8/06/2016 en representación de la asociación de vecinos (...), se señalaba lo siguiente:

*“Dado que la Sentencia judicial (...)/ 13 de 2 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número (...)-devenida firme por desestimación de las peticiones en contrario del Ayuntamiento por sentencia (...)-del TSJC –afirma textualmente que las actuaciones del Ayuntamiento “no pueden admitirse por estar ejercidas con abuso de derecho y en fraude de ley procesal” y “por la temeridad de contestación de la demanda respecto a la legalidad de los acuerdos recurridos, procede imponer al Ayuntamiento demandado el pago de la mitad de las costas causadas.*

*¿Cuál es la valoración de los grupos municipales del Ayuntamiento de (...) el escrito del equipo de gobierno de los (...) de marzo de este año “la sentencia (...)” y las reiteradas afirmaciones del alcalde al Pleno diciendo que no cumplir con esta sentencia es defender el interés general de (...)?”*

En las otras dos instancias que presentó esta persona en fecha 21/07/2016, si bien en estos casos a título particular, se solicitaba al Ayuntamiento información sobre las facturas aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 7/03/ 2016, los pagos efectuados por el consistorio a una determinada persona (D. (...)) en los últimos diez años, separándolos por encargos, y la remuneración mensual percibida por los concejales el último año (en una instancia), y los últimos cinco años (en la otra instancia).

6. En fecha 22/04/2020, a la vista de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento en el escrito de respuesta al requerimiento, el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet, constatándose lo siguiente:

- Que en el vídeo de la sesión del pleno de fecha 31/01/2019, accesible a través de la web municipal, no se había omitido la parte de la grabación a la que hacía referencia la persona denunciante.
- También se constató que los vídeos de las dos sesiones del Pleno de 28/07/2016 y 31/01/2019, continuaban accesibles en el portal Youtube, y que tampoco se habían omitido las partes de las grabaciones a las que se refería la persona denunciante en su escrito de denuncia. Sobre las publicaciones en Youtube, se constató que en la web institucional se señalaba que los vídeos de las sesiones plenarias anteriores al 25/07/2017 se podían visualizar *“en el canal de youtube del Ayuntamiento”*.
- En cuanto al contenido del acta del pleno celebrado en fecha 28/07/2016, se constató que en el apartado 21º correspondiente a los Ruegos y Preguntas ya no figuraba el apellido de las personas que habrían interpuesto recursos contencioso-administrativos contra el Ayuntamiento, y que en su lugar figuraba una letra, para referirse a cada una de estas personas, que, en todos los casos, correspondía a la letra inicial del primer apellido, como sigue:

*“Es preciso decir que los tres primeros contenciosos se plantearon durante el anterior gobierno y ellos tuvieron que acabar de defender, cinco de ellos contenciosos correspondían a una voluntad de edificar por encima de lo permitido como es el caso de:*

- (...) (...) representado por el señor C. que llegó a presentar dos recursos sobre

*responsabilidades patrimoniales de 1.200.000 € y 600.000 € respectivamente para denegarle edificar por encima de lo permitido. El Tribunal le dio la razón al ayuntamiento.*

- *Dos contenciosos correspondientes al señor B. donde pedía en un terreno poder construir 10 viviendas en las que sólo se permitían 3; y el otro terreno que se permitían sólo 5 también quería doblarlo. Se interpuso un contencioso en defensa del interés general y el ayuntamiento también lo ganó.*

- *Y el interpuesto por 5 de los 7 vecinos del sector (...), señor C., señor C., señora S., señor A. y la sociedad (...)(...) representada por el señor M y la señora V., donde de las 108 viviendas permitidas querían edificar hasta 260, contencioso también ganado por el Ayuntamiento.*

- *El último de los contenciosos corresponde a los señores V., V. y B. que pedían que sus terrenos situados fuera de los límites fueran incluidos en el sector que debía urbanizarse en (...)Este y también está ganado por el ayuntamiento.”*

- Que, a diferencia del resultado obtenido en fecha 12/02/2019 (antecedente 3º), se constató, ahora sí, que a través de la web oficial del Ayuntamiento de (...) era posible acceder al acta del pleno de fecha 31/01/2019. En este acta, en el apartado 11º correspondiente a los Ruegos y preguntas, se señala lo siguiente:

*“Este apartado queda reflejado en el vídeo acta, en el siguiente enlace: [7. En fecha 30/04/2020 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una nueva verificación en internet. En concreto, constató que a través de la introducción del nombre y apellidos del concejal en el buscador Google, se accedía a un documento que se habría publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento, que llevaba por título \*“Resumen de las declaraciones de actividades de los concejales y concejalas del Ayuntamiento de \(...\)”\*, que contenía una tabla con el listado de concejales, entre los que figuraba la persona denunciante, y en el campo \*“%sociedades participadas”\* correspondiente a esta persona se señalaba \*“\(…\)\(…\),SL”\*.](http://www.(...).cat/(...)/actes-de-plens/(...)/(.. .)”. </a></i></p></div><div data-bbox=)*

8. En fecha 21/01/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...), por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.c), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 01/02/2021.

9. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de los hechos denunciados relativos a la publicación por parte del Ayuntamiento en internet de los datos personales de la persona denunciante que figuraban: 1) en l acta y la grabación de la sesión del Pleno celebrado en fecha 28/07/2016 (transcritas en el antecedente 3.2.1), y 2) en la grabación de la sesión del Pleno celebrado en fecha 31/01/2019 (transcritas en el antecedente 3.2.2.).

A continuación se transcribe la parte del apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación, que se considera más relevante y que puede tener interés doctrinal:

“(…) a diferencia de los datos personales difundidos referidos a los vecinos del municipio, incluida la esposa de la persona denunciante (a quien, cabe decir, el alcalde identifica mediante su apellido, y en ningún momento menciona sea la esposa del concejal denunciante), en este caso el hecho de que parte de la información relevante difundida, en materia urbanística, fuera pública, junto con que la persona afectada era concejal del Ayuntamiento y que estas manifestaciones se efectuaron en el ejercicio de las funciones propias de los miembros del Pleno, llevan a una conclusión distinta.

En efecto, es necesario partir del hecho de que la vinculación de la persona denunciante con la sociedad (...) (...), SL, era una información que la misma persona denunciante había comunicado al Ayuntamiento -por su condición de concejal-, y que posteriormente el consistorio publicó en la sede electrónica (...) Esto significa que con las manifestaciones que efectuó el alcalde en las sesiones del pleno mencionadas sobre la vinculación entre el denunciante y la sociedad (...) (...) no se habrían revelado datos que no fueran de general conocimiento, y consecuentemente, respecto a estos datos no se puede hablar propiamente de comunicación de datos.

Partiendo de esta consideración, el conjunto de datos personales difundidos sobre la sociedad (...) (...), que lógicamente se asocian a la persona denunciante, deben enmarcarse en el debate político que se genera en una sesión del Pleno, especialmente en el momento del debate correspondiente a ruegos y preguntas, que por su carácter abierto puede dar pie a un debate más intenso y en el que se exponen opiniones que no pueden tener cabida en el debate de otros puntos del orden del día de la sesión, que están claramente delimitados. La información revelada viene referida a un representante político que, por la naturaleza de sus funciones de representación y por la proyección pública de las mismas, está obligado a soportar una mayor afectación de sus derechos de la personalidad. En estos términos se ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2004 (...).

Los concretos datos personales difundidos, referidos a la vinculación del concejal con una empresa que pretendería realizar un proyecto de urbanización que el Ayuntamiento habría denegado por considerar no ajustado a derecho el número de viviendas pretendidas, y que posteriormente habría interpuesto un recurso contencioso administrativo, tiene una indiscutible relevancia pública, tanto por la condición de concejal de la persona vinculada a la sociedad, como por las connotaciones derivadas de la controversia urbanística. Y la opinión expresada por el alcalde en la sesión del pleno celebrado el 31/01/2019 sobre que tal proyecto urbanístico era el motivo por el que la persona denunciante participaba en la política municipal, forma parte de las manifestaciones que las personas que ocupan cargos políticos o de representación de la ciudadanía deben soportar, y en todo caso, al tratarse de opiniones, exceden el alcance material de la normativa de protección de datos.

Sin embargo, como cualquier tratamiento, es necesario que la información difundida supere el juicio de proporcionalidad, que debe relacionarse con el principio de minimización de los datos.

(...) la información difundida en lo referente a la persona denunciante se considera proporcionada, en la medida en que esta información forma parte de las posibles respuestas a las preguntas que se formularon al alcalde, y se enmarca en el debate político generado en la parte de ruegos y preguntas de unos plenos municipales, en los que la persona denunciante participaba como concejal.  
(...)”

10. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de (...) un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

11. En fecha 08/02/2021, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

12. En atención a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de (...), en fecha 11/02/2021 la Autoridad efectuó diversas actuaciones de comprobación en Internet, a efectos de verificar si era posible identificar las personas que en el acta del pleno de fecha 28/07/2016 se identificaban con el apellido y otra información. En concreto, se seleccionaron los apellidos (...), (...) y (...) que se mencionan en el acta del pleno, y se efectuaron las siguientes actuaciones:

- En cuanto a la identificación de la persona que en el acta del pleno se mencionaba con el apellido (...), se introdujo en el buscador Google las palabras "(...)(...)" + "...", y como primer resultado se obtuvo un enlace a una web que contenía diversa información sobre la entidad (...), SL, dedicada a la construcción, y como administrador único figuraba el nombre (...)((...)).

En segundo lugar, se introdujeron en el buscador Google las palabras "Ayuntamiento de (...) contenciosos urbanismo (...)", y entre los resultados obtenidos figuraba en sexto lugar un blog ([https://\(...\)/delaselva.wordpress.com/2011/07/13/quadernde\(...\)/](https://(...)/delaselva.wordpress.com/2011/07/13/quadernde(...)/)) que contenía el mismo nombre y apellidos ((...)).

- En cuanto a la identificación de la persona que en el acta del pleno se mencionaba con el apellido (...), se introdujo en el buscador Google las palabras "Ayuntamiento de (...) +contenciosos+urbanismo+( ...)", y como tercer resultado se obtuvo el acceso al blog (...), donde se mencionaba al señor (...) junto con información referente al recurso contencioso administrativo que interpuso contra el Ayuntamiento de (...).
- En cuanto a la identificación de la persona que en el acta del pleno se mencionaba con el apellido (...), se introdujo en el buscador Google las palabras (...), y como primer resultado se va obtener un enlace al blog "(...)" que hacía mención al señor (...), junto con información referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto, referido al Plan Parcial de ordenación del sector 4 Norte.

Por otra parte, en el mismo acto de inspección de 11/02/2021 se verificó que en la grabación que figura publicada en el portal Youtube sobre la sesión del pleno celebrado en fecha 28/07/2016, se había omitido el apellido de las doce personas recurrentes que citó al alcalde en su parlamento.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

13. En fecha 11/03/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 17/03/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

14. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

El Ayuntamiento de (...) publicó en su sitio web institucional, accesible en abierto en internet, el acta del Pleno de la sesión ordinaria celebrada en fecha 28/07/2016, que contenía datos personales relativos a personas que habían interpuesto recursos contencioso-administrativos contra el Ayuntamiento en materia urbanística. La referencia a estas personas -algunas de ellas vecinas del municipio- se hacía a través de su primer apellido, junto con datos relativos unas veces a su empresa constructora o respecto a la que tenían una vinculación ((...)(. .)), (...)(...)), otros en la zona donde estaría su domicilio particular ("*vecinos del sector (...)*"), u otras referidas al objeto del plan urbanístico de interés para los recurrentes ("*sector de urbanización de Mallorquinas*").

Este acta se publicó en la web municipal en fecha indeterminada, pero en todo caso en fecha 12/02/2019 la Autoridad verificó su publicación en la web municipal con el contenido señalado. Con posterioridad, concretamente el 22/04/2020 la Autoridad constató que el acta referida se mantenía publicada en el sitio web institucional, aunque la información que contenía había variado: el acta ya no incluía el apellido de las personas recurrentes, sino únicamente la letra inicial de su primer apellido, junto con el resto de información sobre estas personas.

A lo anterior hay que añadir que la grabación de esta sesión del Pleno, con el primer apellido entero de los recurrentes y demás información relacionada, ha sido accesible a través del portal Youtube durante un período de tiempo indeterminado, pero en todo caso en fechas 12/02/2019 y 22/04/2020 la Autoridad verificó su publicación en Youtube con el contenido señalado. En la web institucional figuraba un enlace a las grabaciones de los plenos publicadas en el portal Youtube, entre las que se incluía la correspondiente a esta sesión.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la

resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Ayuntamiento de (...) no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre el cuestionamiento de que se hayan difundido datos personales.

En primer lugar, el Ayuntamiento manifestaba su disconformidad con el acuerdo de iniciación, señalando que, el hecho de que en el acuerdo se señale que las personas que en el pleno municipal controvertido se mencionaron con el apellido, resultaban identificables por el mero hecho de que el municipio de (...) tenga sólo unos 6.000 habitantes *“es un argumento con poco fundamento jurídico y carente de veracidad”*, dado que *“las personas del municipio de (...) no se conocen todas entre ellas ni resulta sencillo reconocerlas meramente citando un apellido”* y, además, no todas las personas citadas en el pleno controvertido eran vecinas del municipio.

Al respecto de estas alegaciones, cabe señalar que en el apartado del acuerdo de iniciación donde se hizo mención a esta cuestión (*“Calificación jurídica de los hechos imputados”*), se hizo referencia no sólo al número de habitantes del municipio –que, ciertamente, en casos de municipios pequeños como éste, aumenta la probabilidad de identificar las personas señaladas-, sino también a que la búsqueda de información en Internet permite obtener fácilmente el nombre completo de estas personas. Es necesario recordar que *dato personal* también lo es aquella información sobre una persona física que, aunque de entrada no permita identificarla, pueda llegar a identificarse, directa o indirectamente (art. 4.a RGPD), sin requerir esfuerzos desproporcionados.

Al respecto, en fecha 11/2/2021 la Autoridad ha efectuado varias comprobaciones en Internet -que se citan en el punto 12 del apartado de los antecedentes-, y ha constatado que a través del buscador Google, es posible identificar al señor (...) y el señor (...) que se mencionaban en el pleno municipal celebrado en fecha 28/07/2016.

El Ayuntamiento también señala, siguiendo el mismo razonamiento, que la vinculación de la expresión *“Vecinos del sector (...)”* junto con los apellidos de cuatro vecinos, no permite su identificación, ya que *“no es una zona urbanizada, es una zona de parcelas, por tanto no hay viviendas ni direcciones que puedan estar vinculadas a unos vecinos”*.

Asimismo, en fecha 11/02/2021 la Autoridad verificó que, a través del buscador Google, era posible identificar al señor (...), que era uno de los vecinos que interpuso el recurso contencioso administrativo al que se refería el alcalde en el pleno controvertido.

En definitiva, no cabe duda de que los datos publicados tienen la consideración de datos personales, lo que supuso la desestimación de esta alegación.

## 2.2. Sobre las alegaciones que giraban en torno al principio de culpabilidad.

Seguidamente, el Ayuntamiento hizo alusión a su buena disposición, señalando como muestra de ésta el hecho de que, justo después de recibir el requerimiento de información en fecha 04/07/2019, el Ayuntamiento modificó la información publicada en su web, sustituyendo el apellido de las personas que se mencionaban en el acta del pleno de fecha 28/07/2016, por la inicial del apellido de cada una de ellas.

Al respecto, se señaló que el Ayuntamiento se estaba refiriendo a una actuación efectuada en una fecha posterior a los hechos que se imputaron en el acuerdo de iniciación. En concreto, en el acuerdo de iniciación se detallaba que el acta del pleno celebrado el 28/07/2016 donde figuraban los apellidos de las personas afectadas, se mantuvo disponible en la web municipal desde una fecha indeterminada, pero en cualquier caso la Autoridad verificó que en fecha 12/02/2019 figuraba publicada con el contenido señalado. Las actuaciones posteriores del Ayuntamiento no alteran la imputación de estos hechos.

Pero además, cabe decir que la imputación de la infracción también obedece a la difusión de esa misma información a través del portal Youtube, a la que se podía acceder a través de la web municipal. Y cabe decir que en fecha 22/04/2020 la Autoridad verificó que todavía se podía acceder a la grabación del pleno municipal, en la que se mencionaban los apellidos de las personas afectadas.

De ahí que esta alegación también se desestimó.

A continuación, el Ayuntamiento esgrimió que *“estos hechos tuvieron lugar estando en vigor la anterior normativa de protección de datos”,* y que *“esta normativa, si bien contemplaba el principio de minimización de datos, no se había trabajado con tanta profundidad por parte de las autoridades de control las recomendaciones en la publicación de datos personales en actas del pleno”.* Y en base a esta consideración, señalaba que, con la publicación de la inicial del segundo apellido de las personas afectadas, *“no se puede considerar que no se haya observado y aplicado medidas para respetar el principio de calidad de los datos cd minimización de datos, de acuerdo con el RGPD”.*

Al respecto, se señaló que en base a las actuaciones de investigación efectuadas, los hechos declarados probados se limitan a las fechas en las que la Autoridad verificó que el acta de la sesión del Pleno celebrado el 28/07/2016 y la grabación de esta sesión -con el contenido señalado- figuraban publicadas en la web municipal y en el portal Youtube, es decir, a partir del 12/02/2019, cuando era plenamente aplicable el RGPD. En cualquier caso, se manifestó que mientras estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Autoridad dictó numerosas resoluciones sancionadoras por vulneración del principio de calidad previsto en el artículo 4 LOPD contra ayuntamientos que habían difundido datos excesivos en los plenos municipales, o en las actas. Las grabaciones públicas de estos plenos, resoluciones que se pueden consultar a través de la web de la Autoridad.

Por otra parte, se recordó que la infracción que se ha imputado se refiere a la difusión del acta del pleno controvertido incluyendo los apellidos de las personas afectadas (y no sólo de las iniciales de los

apellidos), y también se refiere a la difusión de las grabaciones de este pleno en el portal Youtube, accesible a través de la web municipal. Y en la medida en que era innecesario hacer públicos estos apellidos y que su publicación permite identificar a las personas señaladas, no se podía considerar que el Ayuntamiento hubiera observado las medidas necesarias para respetar el principio de minimización de los datos (antes principio de calidad).

Por último, el Ayuntamiento señalaba que, en relación con la difusión de la grabación del pleno, a raíz de la recepción del requerimiento de la Autoridad, *“también se procedió a editar el vídeo para que no aparecieran los apellidos de las personas citadas”*.

Contrariamente a estas manifestaciones del Ayuntamiento, se señaló que en fecha 22/04/2020, la Autoridad verificó que a través del portal Youtube -accesible también desde la web municipal-, todavía se podía acceder a la grabación de la sesión del pleno controvertida, en la que se escuchaban el primer apellido entero de las personas recurrentes, junto con el resto de información relacionada.

Por los motivos expuestos, se desestimaron este conjunto de alegaciones.

### 3. Calificación jurídica de los hechos.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la comunicación de datos personales, cabe acudir al artículo 5.1.c) RGPD, referido al principio de minimización, que dispone que los datos personales deben ser: *“Adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan”*.

Sin negar el carácter público de las sesiones del Pleno, ni lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público en Cataluña, sobre la publicación de los actos de las sesiones del Pleno en la sede electrónica, es necesario recalcar que la habilitación contenida en este precepto no es absoluta, sino que hay que tener en cuenta *“los principios y las garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor y la intimidad”*, incluso para el caso de actos debatidos en el Pleno.

En caso de que nos ocupa, se considera que para cumplir con la obligación legal establecida en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, es decir, para dar a conocer los asuntos debatidos y acuerdos adoptados en el Pleno, y en concreto para dar respuesta a la consulta que planteó una asociación de vecinos sobre el interés general esgrimido por el alcalde por fundamentar la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia (...)/13, de 2 de septiembre, del JCA (...), en materia urbanística, no era necesario revelar el apellido de las personas recurrentes en otros procesos contenciosos ajenos a aquél, revelación que junto con la otra información publicada les hacía identificables. Incluso no puede descartarse que la publicación de la inicial del primer apellido junto con la otra información pudiera hacer identificables a estas personas. Igualmente, para dar respuesta a la consulta que planteó la propia asociación de vecinos sobre los honorarios (“las facturas”) de la persona que en los últimos años habría ejercido la defensa jurídica del Ayuntamiento

en los referidos procesos judiciales, tampoco era necesario revelar el apellido de las personas que interpusieron los recursos contencioso-administrativos que derivaron en aquellos procesos judiciales.

Durante la tramitación de este procedimiento se han debidamente acreditado los hechos descritos en el apartado de *hechos probados*. Partiendo de la documentación que aportó la persona denunciante junto con su escrito de denuncia, las actuaciones de comprobación efectuadas por esta Autoridad en fecha 12/02/2019 y 22/04/2020 permitieron verificar los hechos que se denunciaron y que ahora son objeto de imputación. Las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación no han alterado los hechos que se imputan, ya que en fecha 11/02/2021 se ha verificado que las personas recurrentes que en el pleno celebrado el 28/07/2016 se identificaron con el apellido, son identificables.

Así las cosas, la comunicación de datos que se imputa es contraria al principio de minimización de los datos, y por tanto es constitutiva de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *“a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

La conducta imputada se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma:

*“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

#### 4. Sanción aplicable y medidas correctoras.

El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar per corregir els seus efectes . (...)”*

En el presente caso, no se considera necesario requerir la adopción de medidas correctoras, ya que en fecha 11/02/2021 la Autoridad ha verificado que, tanto en el acta del pleno publicada en la web municipal como en la grabación publicada en el portal Youtube, se han omitido los apellidos de las personas recurrentes citadas.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,